

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°048-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 25 de febrero 2026

VISTO:

Informe Legal N°065-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 16 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014647** de fecha 19 de diciembre de 2024, se constató la operación de transportistas informales que embarcaban y desembarcaban pasajeros con destino a otras regiones, por lo que se acredita en la presente constatación la realización del giro comercial de embarque y desembarque de pasajeros. Siendo esto un giro distinto al autorizado por lo que la infracción de mal uso de giro queda acreditada.

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014646** de fecha 19 de diciembre de 2024, al momento de la constatación se muestra adicionalmente la licencia de funcionamiento N°938-2020 GAT – MDJLBYR de oficina administrativa: Venta de pasajes, así mismo se muestra trámite para renovación de Certificado de Defensa Civil ITSE con número de Expediente N° 22824 con fecha de recepción de 11 de noviembre del 2024. Se constató minivanos y autos dentro del establecimiento en los cuales se embarcaba y desembarcaba pasajeros con destino a diferentes puntos (Pedregal, La Joya, Juliaca, etc). Con lo que se acredita el mal uso de giro autorizado en las Licencias antes señaladas. Mediante Oficio N° 0000906-2024-SUTRAM, se nos pone en conocimiento que con fecha 12 de diciembre del 2024 la SUTRAM ya había advertido la operación de transportistas que embarca y desembarcan pasajeros.

Que, con fecha 21 de diciembre del 2024, haciendo uso de su facultad de fiscalización se procedió a intervenir el establecimiento, extendiéndose el acta de constatación **GFM N° 014633**, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 2, secc. 2 A 1/ Local Llosa, Av. Andrés Avelino



MUNICIPALIDAD DISTRITO
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Cáceres Pago El Palomar. Of. 03, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: Que los bloques que han sido colocados por la clausura temporal en el ingreso a la empresa de transportes caminos del inca, el día 19 de diciembre del 2024, han sido removidos a un costado, generando desobediencia a la autoridad municipal.

Que, el 18 de septiembre de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°225-2025/EPF-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: **4.1** Se debe imponer una multa a **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L con RUC N°20326783197, POR LA SUMA TOTAL DE S/. 10, 700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)**, del establecimiento ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 2, secc. A 1 / Local Llosa, AV. Andrés Avelino Cáceres - Pago El Palomar. Of. 03, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, respecto a la notificación de Cargo N° 0072-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR por la comisión de la **infracción tipificada en el numeral 4.03.14.a** Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado, en atención a la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR y por los argumentos esgrimidos en el presente informe. **4.2** El administrado **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L** puede formular descargo, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente. Notifíquese conforme a ley el presente informe final de instrucción a **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L en la ubicación del establecimiento** ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 2, secc. 2 A1/ Local Llosa, Av. Andrés Avelino Cáceres - Pago El Palomar. Of. 03, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Provincia y Departamento Arequipa y en el **domicilio procesal y legal del representante legal** en **domicilio fiscal** APV. San Valentín N° 11, Mza. A del distrito de Moquegua, provincia Marisca Nieto y departamento Moquegua. **4.4** Y se dispongan acciones necesarias que consideren pertinentes.
(...)

Que, mediante expediente N°037-2025, de 03 de enero del 2025 el representante de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., ofrece descargos solicitando el levantamiento de la Clausura Temporal (...) que como es evidente la Oficina de Venta de pasajes esta ubicado en el interior del local inspeccionado, por lo que presumiblemente este hecho habría generado que los conductores ingresen al interior del local en los vehículos que conducían y transportaban pasajeros, lo cual sería aprovechado por los pasajeros para descender o arribar de los vehículos de la empresa (...) Que ante este hecho en condición de Gerente general de la empresa he dispuesto a través de memorándum personal a la secretaria de la oficina y memorándum múltiple a los conductores, la prohibición del embarque y desembarque de pasajeros en la puerta de la oficina administrativa (...)

Que, mediante expediente N°21260-2025, de 29 de septiembre del 2025 el representante legal de la junta de propietarios del Terminal Mayorista EL ALTIPLANO " LOS INCAS", ofrece sus descargos en contra del informe final de Instrucción N°225-2025 en lo que afirma(...) Que el derecho al debido proceso que recoge el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución es un derecho cuyo ámbito de irradiación no se limita únicamente al campo judicial en sentido estricto, sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas,, (...). el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Que, mediante expediente N°22432-2025, de 14 de octubre del 2025 el representante legal de la junta de propietarios del Terminal Mayorista EL ALTIPLANO " LOS INCAS", ofrece sus ampliación de descargos en contra del informe final de Instrucción N°225-2025 en lo que afirma(...) Que el principio de objetividad se manifiesta en la necesidad de que los inspectores municipales, al evaluar una infracción, basen sus informes y decisiones en hechos verificables y pruebas objetivas, como fotografías, testimonios o documentos. Además, la autoridad competente debe considerar todos los elementos relevantes para determinar la sanción adecuada, evitando imponer castigos desproporcionados o arbitrarios. En resumen, el principio de objetividad es fundamental en los procedimientos administrativos sancionadores municipales para garantizar la justicia, la imparcialidad y la legalidad en la actuación de la administración pública. (...). Que, el principio de interdicción de la arbitrariedad es una garantía jurídica fundamental que prohíbe a los poderes públicos (incluyendo la administración y el poder judicial) actuar de forma caprichosa, irrazonable, sin fundamento legal o más allá de los límites de su potestad. Este principio exige que las decisiones de las autoridades estén debidamente motivadas y se basen en la razón, la justicia y los principios de proporcionalidad, evitando así el abuso de poder y protegiendo los derechos de los ciudadanos. (...) Qué, el Principio de la interdicción de la arbitrariedad implica la PROHIBICIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCRECIONAL Y CAPRICHOSA de las autoridades, dado que no pueden tomar decisiones basadas únicamente en su voluntad o capricho, sin un fundamento jurídico o razón suficiente.

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 355-2025-MDJLBYR/GFYS) evalúa y señala que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración presentado, puede colegirse la existencia de minivanos y autos dentro del establecimientos los cuales embarcaban y desembarcaban pasajeros con destino a diferentes puntos(Pedregal, La Joya, Juliaca, etc) con lo que se acredita el mal uso de las licencias antes señaladas, por ello la infracción imputada ya ha sido cometida y debe ser sancionada en mérito a la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, infracción descrita en el Cuadro de infracciones y Sanciones Administrativas numeral 4.03.14 "Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado " **resolviendo en su Artículo Primero: IMPONER a TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L con RUC N° 20326783197 conductor del establecimiento con giro "oficina administrativa - venta de pasajes "ubicado Andrés Avelino Cáceres, sector 2, secc. 2 A1/ Local Llosa, Av. Andrés Avelino Cáceres - Pago El Palomar. Of. 03, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento**

Arequipa; la suma total de las multas ascendiente de LA SUMA TOTAL DE S/. 10, 700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), del establecimiento ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 2, secc. 2 A1/ Local Llosa, Av. Andrés Avelino Cáceres - Pago El Palomar. Of. 03, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, respecto a la notificación de Cargo N° 0072-2025/SGLA/GFyS/MDJLBYR por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.03.14.a Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado, en atención a la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR. **Artículo Segundo:**

Disponer la CLAUSURA del establecimiento como medida complementaria atribuidas por las infracciones tipificadas en el numeral 4.03.14.a Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado: prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR. **ARTICULO TERCERO:** PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-201 6-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa. **ARTICULO CUARTO:** TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. en la ubicación del establecimiento ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 2, secc. 2 A1/ Local Llosa, Av. Andrés Avelino Cáceres Pago El Palomar. Of. 03, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia Departamento Arequipa en el establecimiento en el domicilio procesal y legal señalad mediante Expediente N° 22432-2025, ubicado en Calle Alfonso Ugarte M-1 Urb. Upis Fray Martin de Porras, Distrito de Jacobo Hunter Provincia y Departamento de Arequipa. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Vulneración del principio de tipicidad e indebida subsunción de los hechos. Para que esta conducta sea sancionable, el elemento objetivo del tipo exige que la actividad infractora ocurra dentro del establecimiento objeto de la licencia (...).

(...) El principio de tipicidad exige que la conducta encaje exactamente en la norma, la municipalidad debe probar que dentro de la oficina se realizo una actividad distinta(..)

(...) cuando durante las diligencias mucho menos en el expediente no existe medio probatorio INDUBITABLE, que determine que mi representada es propietaria del anuncio publicitario o colocó. En este razonamiento incoherente, se podría deducir que si en la pared o puerta del local comercial, aparece un anuncio publicitario con logo de Coca Cola, también debe asumir la responsabilidad el propietario del local (...) Nuestro Tribunal Constitucional (STC Exp. N.° 02192-2004-AA/TC, STC 00197-2010-PA/TC, STC 00026-2021-AI/TC) ha señalado que la administración no puede aplicar sanciones por analogía ni extender los efectos de una norma sancionadora a supuestos no previstos. Si el cuadro de infracciones (Ord. 035-2016) sanciona el uso del local, no puede sancionar hechos ocurridos en la vía o patio común ajeno.

(...)El principio de causalidad establece la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva activa constitutiva de infracción sancionable . Resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad administrativa a mi representada por conductas ocurridas en áreas comunes que escapan a su control jurídico y material (...)

(...) Nulidad por vulneración al deber de motivación, La resolución recurrida incurre en un grave vicio de nulidad al omitir pronunciarse sobre los argumentos centrales esgrimidos en nuestro escrito de descargo (Expediente N.° 21260-2025 y 22432-2025). Específicamente, la autoridad administrativa se limitó a ofrecer una respuesta genérica e inmotivada sobre el debido procedimiento, guardando absoluto silencio respecto al argumento crucial de la delimitación física del área licenciada. Esta falta de motivación infringe directamente el derecho a una tutela administrativa efectiva (...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 065-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 17 de febrero del 2026 señala del análisis integral, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con la Notificación de Cargo N°0018-2025, otorgándose el plazo legal para la presentación de descargos, en cumplimiento de los artículos 255 y siguientes del TUO de la Ley 27444. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°225-2025, el cual fue debidamente notificado, garantizándose el derecho de defensa del administrado. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, pues se respetaron las garantías de contradicción, defensa y motivación En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, todas las actuaciones realizadas en el presente PAS, incluyendo la resolución emitida, se encuentran debidamente motivadas, fundamentando claramente los motivos para la imposición de las infracciones. En conclusión, no se ha vulnerado el debido procedimiento. En este contexto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba, que señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones." En ese sentido, sin perjuicio del principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, es interés de los administrados ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos.

Para ello, uno de los principios aplicables es el de Verdad Material, contemplado en el Artículo IV, Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece lo siguiente: **"La autoridad deberá adoptar todas**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
BUSTAMANTE
Y RIVERA
Creado por Ley N° 2445
AREQUIPA - PERÚ

las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para determinar lo ocurrido, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas." Por esta razón, el principio de verdad material, es, la verificación de los hechos es un principio que garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes. Para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para saber qué ocurrió en un caso. Es decir, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento.

Que, el artículo 243 del TUO de la LPAG regula como sus deberes de los administrados, el de brindar las facilidades a las entidades fiscalizadoras, permitiéndoles el acceso a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, sin servicio de su derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, los administrados están obligados a suscribir el acta de fiscalización, y a realizar las demás actuaciones exigidas por las leyes especiales. Al contar el predio con la calidad de establecimiento, la administración, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para ingresar a dicho inmueble y verificar las condiciones de funcionamiento y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. Así mismo en la diligencia realizado estuvo presente la autoridad del orden. En esta perspectiva, la fiscalización es una potestad pública otorgada a los órganos de la administración para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente o, en otras palabras, comprobar el cumplimiento normativo.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26456
AREQUIPA - PERU

justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°355-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de diciembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°355-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de diciembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, del análisis integral del recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N°1055-2026 por MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA en representación de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., se advierte que los argumentos expuestos no desvirtúan la validez ni la legalidad de la Resolución de Gerencia N°355-2025-MDJLBYR/GFYS, *toda vez que el recurrente centra su cuestionamiento en la delimitación física del establecimiento y el principio de causalidad, argumentando la recurrente que su responsabilidad administrativa se limita estrictamente al interior de las Oficinas 02 y 03, en su calidad de arrendataria, alegando que los hechos constatados (embarque y desembarque de pasajeros) ocurrieron en áreas comunes ajenas a su posesión ; sin embargo, conforme al artículo 13 del Anexo 1 de la Ordenanza Municipal N.º 035-2016-MDJLBYR, el conductor del establecimiento es responsable administrativo por las infracciones vinculadas a su actividad económica.* En el caso concreto, las actas de constatación GFM N°014646, 014647 y 014633 acreditan que desde el establecimiento autorizado se desarrollaba una dinámica funcional que incluía el embarque y desembarque de pasajeros en coordinación directa con la venta de pasajes efectuada en las oficinas licenciadas. El principio de causalidad (artículo 248 numeral 8 del TUO de la Ley N.º 27444) exige que la sanción recaiga en quien realiza la conducta infractora. En el presente caso, existe nexos causal suficiente entre la actividad autorizada (venta de pasajes) y la operación material de transporte detectada en el mismo predio matriz, lo cual configura una unidad económica funcional. No se trata de responsabilizar por hechos aislados de terceros, sino por la articulación operativa de un servicio de transporte interprovincial no autorizado que tenía como punto de captación y organización las oficinas licenciadas. La calidad de arrendataria no excluye responsabilidad cuando la actividad desarrollada excede el giro autorizado y se integra operativamente con el espacio inmediato donde se concreta el servicio ofrecido.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 065-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA en representación de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., signado con N° de Exp.1055-2026, de fecha 15 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°355-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 17 de diciembre del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA en representación de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R..L. en Urb. Fray Martín de Porras M-01 , Alfonso Ugarte del distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Gerente Municipal
Gerente Municipal

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

538622